



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio primero (1º) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00253-00.

1. Cesar Enrique García Calvo con cédula 5.056.145, instauró acción de tutela contra la sociedad Obras Civiles JDR S.A.S., para que se le protejan sus derechos fundamentales.

* Señaló que suscribió contrato de trabajo a término definido por obra o labor, con la accionada el pasado mes de marzo, en el cargo de Oficial de Construcción, con un salario de \$1.500.000 mensuales, sin embargo, el 24 de marzo de 2020 la empresa decidió suspender el contrato de trabajo y para tal efecto alegó como causa la declaratoria de emergencia decretada por el Gobierno Nacional.

* Informó que se encuentra sin trabajo, que no cuenta con entradas adicionales que le permitan una mínima subsistencia, que es cabeza de su hogar y que su esposa e hijos dependen de él, no obstante, la accionada volvió a operar desde el 27 de abril de 2020, sin embargo, pese a lo indicado en la carta de suspensión, a la fecha, se encuentra desempleado.

* Solicitó que se le ordene a la accionada cancelar los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir con ocasión a la terminación laboral sin justa causa, hasta la fecha en que se concrete el pago y que se vincule a las labores desempeñadas antes de la suspensión laboral.

2. Mediante auto del 17 de junio de 2020, se dispuso la admisión de la presente acción.

* El Ministerio de Trabajo después de referirse a sus funciones administrativas, la legislación aplicable al caso y la existencia de otro medio de defensa, señaló que se debe declarar la improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no obligación o responsabilidad de su parte, ni ha

vulnerado o amenazado de derecho fundamental alguno del accionante.

* La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, luego de hacer un recuento de la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, solicitó negar el amparo solicitado en su contra, dado que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora, y en consecuencia debe ser desvinculada de la presente acción.

* La sociedad Obras Civiles JDR S.A.S., solicitó desestimar las pretensiones por cuanto no se está violando los derechos fundamentales del accionante, dado que la causa de terminación es controvertida con el tipo de contrato y la suspensión de la ejecución de la obra por parte del contratante, no por la emergencia sanitaria, por lo tanto no es posible pagar unos salarios no casados y reintegrar a un trabajo el cual fue terminado por causas existentes en la ley y en la relación laboral, además el petente tiene la vía de la jurisdicción laboral para acudir al debate sobre hechos contractuales los cuales cree tener derecho.

En auto de 30 de junio de 2020, se ordenó la vinculación Juzgado Cuarto Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

* El Juzgado Cuarto Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., informó que efectivamente allí cursa una acción de tutela con radicado 2020-00436-00 instaurada por Cesar Enrique García Calvo y Arístides Martínez Noriega en contra de la sociedad Obras Civiles J.D.R. S.A.S., que los hechos y pretensiones son las mismas y que se encuentra para fallo al Despacho.

3. Consideraciones.

Iniciando el presente estudio resulta imperativo memorar que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro y el pago de acreencias laborales, como quiera que existen mecanismos aptos para tal fin, es así como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional en repetidas ocasiones debido al carácter subsidiario que tiene este mecanismo.

No obstante, sí existen eventos en que este mecanismo pierde su carácter de subsidiario y transitoriamente se convierte en el mecanismo idóneo; respecto de la

idoneidad del mecanismo en estos eventos, el máximo órgano constitucional ha manifestado que, "En reiteradas oportunidades esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contenciosa administrativa, según la forma de vinculación laboral. Cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto.

(...) En virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales. No obstante, dicho principio se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente. Dicha regla, que también es aplicable a los casos en los cuales se solicita el pago de acreencias laborales, lleva a la necesaria conclusión de que la acción de tutela se trata de una solicitud improcedente, salvo que se cumplan ciertos supuestos a partir de los cuales el juez de tutela ha de entender que el derecho al mínimo vital se encuentra en riesgo, y deba entrar a remediar la situación para garantizar que el accionante y su núcleo familiar cuenten con los medios necesarios para llevar una vida digna"¹.

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que para que se abra paso al mecanismo de tutela de manera subsidiaria, se torna indispensable la configuración de un perjuicio tal que amerite la intervención del Juez constitucional. En este sentido ha señalado que: "A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a dar un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C). Se requiere que éste sea grave, lo que

1 Corte Constitucional. Sentencia T-157 del 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

*equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo con toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna”².*

De este modo, se tiene que, deben existir elementos de juicio que pongan en evidencia la certeza y gravedad del perjuicio que se alega, así como la demostración de circunstancias que ameriten la intervención del Juez Constitucional, a fin de que encuentre mérito para ordenar el cese inmediato de la vulneración a derechos fundamentales.

4. Caso concreto.

* Es preciso aclarar que al analizar las anteriores reglas jurisprudenciales para las solicitudes que dan cuenta las pretensiones a través del mecanismo tutelar, encuentra esta autoridad que el amparo ha de ser denegada.

Lo anterior, teniendo en cuenta los planteamientos jurisprudenciales precedentes, en el sentido de que no es procedente la acción constitucional cuando con antelación el legislador ha consagrado otros medios o mecanismos judiciales de defensa, salvo que se invoque como mecanismo transitorio, en eventos en que específicamente la misma ley ha señalado, coligiéndose con ello que no es viable su aplicación al capricho o libre arbitrio del interesado y menos como mecanismo subsidiario, o alternativo a los ya existentes.

* En el caso bajo estudio, advierte el Despacho que la génesis del asunto se centra en la solicitud del accionante para que le sean cancelados los salarios y prestaciones sociales, dejados de percibir con ocasión a la terminación laboral sin justa causa hasta la fecha en que se concrete el pago y que se vincule a las labores desempeñadas antes de la suspensión laboral.

Así, es probable que los temas de discusión, como la eventual transgresión a los derechos laborales que le asisten al aquí accionante, las ordenes respectivas para que se vincule nuevamente a las labores desempeñadas antes de la suspensión y se le reconozca y pague de salarios, prestaciones sociales dejados de percibir, tengan que ser objeto de discusión, pero como se

2. Sentencia T- 765 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

mencionó en esta providencia, no será en sede constitucional, al no encontrarse la necesidad inminente de intervención por parte de esta Juez de tutela en este caso en particular y al existir un mecanismo idóneo para tales fines.

Téngase en cuenta que el tutelante a lo largo del escrito no mencionó de manera específica la forma en que se está viendo vulnerado su derecho al mínimo vital, lo que demuestra que tampoco existe una inminencia o perjuicio grave e irremediable para el cubrimiento de sus necesidades básicas, siendo esto suficiente para determinar que no se cumplen los presupuestos requeridos para solicitar el amparo en sede de tutela, y lo que debe hacerse es acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, para que allí sí sean debatidos todos y cada uno de los puntos objeto de inconformismo, aportando las pruebas que considere necesarias para controvertir la legalidad de la suspensión o terminación del contrato.

* Una vez estudiados los fundamentos de hecho que motivan la presente acción, al igual que la documental allegada por la accionada en relación a la tutela que cursa en el Juzgado Cuarto Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., el Despacho podría determinar que el hecho de presentar dos acciones, correspondería a una actuación temeraria por parte del apoderado de la parte accionante, sin embargo, apelando al principio de buena fe, este Despacho considera que en la actualidad y en atención a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en razón a la pandemia que nos aqueja, los usuarios de la justicia se han visto abocados a interponer éstas a través de medios electrónicos, que en cuyo caso, han enviado más de una acción de tutela a los correos institucionales, pensando que no han sido tramitado, es así como éste Despacho no dispondrá ninguna medida en contra de la parte accionante, por no considerarse que la presentación de más de una tutela venía acompañada de una actuación temeraria, sin embargo.

* Igualmente, con lo informado por parte del Juzgado Cuarto Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., en el entendido de que aún no ha emitido sentencia, y dado que la presente acción fue admitida antes que el citado estrado judicial, este Despacho considera que se debe emitir el fallo en lo que en derecho corresponde y de acuerdo con las consideraciones inicialmente mencionadas en esta providencia.

* Finalmente, se ordenará la desvinculación del Ministerio de Trabajo, de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, y al Juzgado Cuarto Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., como quiera que ninguna transgresión se les puede endilgar a la misma.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional presentado por Cesar Enrique García Calvo contra la sociedad Obras Civiles JDR S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Desvincular del presente trámite al Ministerio de Trabajo, a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, y al Juzgado Cuarto Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. por las razones esbozadas en esta sentencia.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco